

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3347
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: MONICA SANCHEZ VIVAS
Radicado: 76001400301320190060100*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la
Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9a32703f26dcde103de6ea512d2418c7094136bee12f06e48008005f169250ff

Documento generado en 27/09/2021 03:27:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3363

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-0046-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

BANCO DAVIVIENDA S.A, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MARIO FERNANDO GÓMEZ HINCAPIE** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA No 3271 de SEPTIEMBRE 27 DE 2010 DE LA NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**.

En los hechos manifiesta la parte activa que **MARIO FERNANDO GÓMEZ HINCAPIE**, se obligó con el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$ 36.069.579.00** Mcte por concepto correspondiente al capital contenido en el **PAGARÉ No. 05701015700001943**.
- 2) Por los intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.
- 3) Por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 4) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: MARIO FERNANDO GÓMEZ HINCAPIE, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 239 calendada 11 de febrero de 2020. La parte demandada se notificó de conformidad con el

Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el **PAGARÉ No. 05701015700001943** y **ESCRITURA PÚBLICA No 3.271 de SEPTIEMBRE 27 DE 2010 DE LA NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI** en la cual **MARIO FERNANDO GÓMEZ HINCAPIE**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-832085.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su

ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (4.500.000.00) **CUATRO MILLONES QUININETOS MIL PESOS Mcte.**

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae926ff8eab072a8ffcadbbed43820f7a395c7e52621991b6ba10fd967d0bc71

Documento generado en 27/09/2021 03:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3346
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

Demandado: MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA.

Radicado: 76001400301320200031700

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de Colpensiones a fin de dar respuesta al Oficio No 084 de 08/02/2021, solicitud que por ser procedente se despachara favorablemente, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase al pagador de **COLPENSIONES** para que se sirva dar respuesta al oficio No 084 de 08/02/2021, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de la Pensión que devengue la parte demandada señora MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA.

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216f84e4862518fac78872543125177873c3daf194709a543f3ca545e495bb74

Documento generado en 27/09/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3342
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO
SOCIEDAD SOBREENVIOS
Radicado: 76001400301320200040300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas
allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No
743 del 05/08/2021.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
edf8d048ef19def6a005d453c05e94156c24c676cc135f89b35c0820b395fe05
Documento generado en 27/09/2021 03:27:09 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-464.
DEMANDANTE: DIANA MARÍA RENGIFO BRAVO C.C 67.039.917
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL
PROGRESO S.A.S NIT. 901.190.357.

*En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO S.A.S NIT. 901.190.357-6**, doctor **WILMER GAVIRIA SAMBONI** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.130.606.836** y **T.P No.262.246**, allegan al proceso en el archivo No.34 del presente expediente, solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando contrato en tal sentido, coadyuvado por la doctora **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.67.013.081** con **T.P No.128.345** apoderada judicial de la **DEMANDANTE** señora **DIANA MARIA RENGIFO BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía **No.67.039.917**, escrito en el que igualmente el apoderado de la entidad demanda presenta desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.1856 del 03 de junio de 2021.*

Así las cosas, con el fin de resolver, es pertinente anotar que el Art 316 del CGP, permite que las partes desistan de ciertos actos y recursos, y en estricta aplicación de dicha normatividad, el despacho accederá al desistimiento que del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.1856 del 03 de junio de 2021 realiza la parte demandada, absteniéndose de efectuar condena en costas en punto a este acto, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del inciso 4 del mencionado artículo.

*A su turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá la solicitud de terminación del proceso de transacción por encontrarse ajustada a lo dispuesto en dicha normatividad, debiéndose indicar que tal y como se determina en el numeral sexto de dicha transacción se ordenará que de los depósitos judiciales dispuestos en la cuenta del juzgado por la suma de \$41.600.000, se entregara a la parte demandante la suma de \$15.010.090 contenida en el literal B del numeral primero del auto interlocutorio No.2252 del 12 de noviembre de 2020; y el la cantidad de \$583.000 de que trata el literal A del numeral primero del mentado proveído. Igualmente, de los mencionados títulos habrá de entregarse a la abogada de la parte demandante doctora **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.67.013.081** con **T.P No.128.345**, la suma de \$3.500.000 que se reconcomen por concepto de honorarios.*

Conforme lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio **No.1856 del 03 de junio de 2021**, conforme a lo indicado en el memorial que antecede y a las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado y firmado por el apoderado judicial de la parte demandada **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO S.A.S NIT. 901.190.357-6**, doctor **WILMER GAVIRIA SAMBONI** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.130.606.836** y **T.P No.262.246**, coadyuvado por la doctora **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.67.013.081** con **T.P No.128.345** apoderada judicial de la **DEMANDANTE** señora **DIANA MARIA RENGIFO BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía **No.67.039.917**, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso. (Archivo 34 del presente expediente digital).

TERCERO: **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **DIANA MARIA RENGIFO BRAVO** contra **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO S.A.S**, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal de transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d0a73c1d6980dbae168749d008597bfc1260d7513144dc998a80de7e05ba0**
Documento generado en 27/09/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO:	2020-492
DEMANDANTE:	ANTONIO SOTELO C.C 14.436.708
DEMANDADO:	JORGE MARTINEZ MAFLA
	LINA MARTINEZ MAFLA
	HEREDEROS INDETERMINADOS ALBANETH
	MAFLA HURTADO.
	JANETH MAFLA MENDEZ
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

*En escrito que antecede el apoderado del aparte actora solicita que por celeridad procesal se designe igualmente como curador de los señores **JORGE MARTINEZ MAFLA** y **LINA MARTINEZ MAFLA**, al doctor **LUIS AURELIO ALVAREZ**, en tanto el mismo ya se encuentra representando en el presente asunto a la demandada señora **JANETH MAFLA MENDEZ**.*

*Así las cosas, revisando la solicitud encuentra el despacho que en principio la misma resultaría procedente, ello sino fuera porque en este asunto no se ha ordenado el emplazamiento a los demandados señores **JORGE MARTINEZ MAFLA** y **LINA MARTINEZ MAFLA**, ni a los herederos **INDETERMINADOS** de la señora **ALBANETH MAFLA HURTADO**, así como a **LAS PERSONAS INCIERTAS INTERESAS E INDETERMINADAS INTERESADAS** en este asunto.*

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, al ser procedente surtir el emplazamiento de dichos extremos de la acción, en tanto así fue requerido en la demanda, se ordenará, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

Finalmente, revisado el presente proceso se observa que varias de las entidades a las que se ordenó oficiar para que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el bien objeto de la acción, consistente en una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno donde se halla edificada, y que se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de CALI-VALLE DEL CAUCA, en la CARRERA 17 No 17-48 B/ BELALCAZAR, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-87818 y370-89865, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no han emitido pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual se ordenará requerirlas por primera vez para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada **JORGE MARTINEZ MAFLA** identificado con cedula de ciudadanía **No.94.412.348** y **LINA MARTINEZ MAFLA** identificada con cedula de ciudadanía **No.66.412.348**, y a los herederos **INDETERMINADOS** de la señora **ALBANETH MAFLA HURTADO**, así como a **LAS PERSONAS INCIERTAS INTERESAS E INDETERMINADAS INTERESADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** por medio de la plataforma digital **TYBA** asignada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** para lo que resulte pertinente.

CUARTO: Requerir por primera vez a la **OFICINA DE REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Antes Incoder)-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Antes incoder)-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS MINISTERIO DEL INTERIOR, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA -SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS-SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT -SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA-ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el bien objeto de la acción, consistente en una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno donde se halla edificada, y que se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de **CALI-VALLE DEL CAUCA, en la CARRERA 17 No 17-48**

B/ BELALCAZAR, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-87818 y 370-89865, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85be247b71d20081edccc1ccddcee3c9f36b62222b1da4d5429d2b8e031a54bc

Documento generado en 27/09/2021 03:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$20.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.520.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, veintitrés 23 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3348
RDA. No. 7600140030132020-00649-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cace590cbec94fd4ab8caf5c7661684a5e56785837a3166fb899578881fdc2
Documento generado en 27/09/2021 03:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3368

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00149-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ALEXIS LOBOA FILIGRANA** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 14608414**.

En los hechos manifiesta la parte activa que **ALEXIS LOBOA FILIGRANA**, se obligó con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 177.3212 UVR que equivalen a la suma de \$48,846.48, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por 555.2438 UVR que equivalen a la suma \$152,952.40, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por 555.2438 UVR que equivalen a la suma de \$152,952.40, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111

de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g) Por 555.2438 UVR que equivalen a la suma \$152,952.40, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.*
- h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) Por 555.2438 UVR que equivalen a la suma de \$152,952.40 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021 de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.*
- j) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- k) Por 183,785.4296 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de \$50,627,170.13, capital acelerado de la obligación de capital vencidas del pagaré No. 14608414, anexo con la demanda.*
- l) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero los que ascienden a una suma total de 5,242.8392 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de \$1,444,239.14 desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 1) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: ALEXIS LOBOA FILIGRANA, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 239 calendada 11 de febrero de 2020. La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el PAGARÉ No. 14608414 en el cual ALEXIS LOBOA FILIGRANA, se obligó a pagar las sumas antes mencionadas.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.*

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (5.000. 000.00) CINCO MILLONES DE PESOS Mcte.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fb6b9ea0250eaf7d32a193bd6b6b223402f3168e3ff98f53f76478efdac13c

Documento generado en 27/09/2021 03:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.015.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, veintitrés 23 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3349
RDA. No. 7600140030132021-00164-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO Informar a la parte interesada que después de revisadas las actuaciones procesales, y hacer un seguimiento al correo electrónico, a la fecha no hay respuesta alguna a nuestro oficio No 350 del 21/07/2021 por parte del pagador de Colpensiones.

TERCERO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8173ff0ea53668f9a5b4ca6ef01ecf7ad11b9b9d2dd37ff45d06b0f859c2fb08
Documento generado en 27/09/2021 03:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3343
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA
Radicado: 76001400301320210019100*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas
allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No
0417 del 14/04/2021.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8ec1f7d49e699700a571769a0299325a438c7222c18e8d5da2f0b3b916ab3dab

Documento generado en 27/09/2021 03:27:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3341
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL

Demandado: CARLOS ALBERTO ARDILA LASPRILLA

Radicado: 76001400301320210020700

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 408 del 15/04/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8fe6f0aa81fff057f9d57c7060d1fd163ff41dd75ea532ec1160dd4d7261c4

Documento generado en 27/09/2021 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	2021-305
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALLEJO LONDOÑO C.C 16.821.628
DEMANDADO:	LORENA ROMERO BOCANEGRA C.C 67.040.021 HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN C.C 16.718.540

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 10 del presente expediente, aportó citaciones para notificación personal remitida a los demandados señores **LORENA ROMERO BOCANEGRA** y **HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN** el 13 de Agosto de 2021 a la dirección del bien inmueble objeto de la restitución, esto es Cra 23D No.10A-53, las cuales se observa que no se aportó documento alguno que permita establecer la efectividad de la misma en lo que concierne al demandado **HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN**, lo cual resulta de vital importancia para establecer la eficacia de esta notificación y de esta manera tener por notificado a este último.*

*En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente el trámite de medida cautelar alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias tendientes a consumar la referida notificación personal del demandado **HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN** y por aviso en lo que concierne a la señora **LORENA ROMERO BOCANEGRA**, haciéndole saber que es de su resorte si la efectúa atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o si continúe efectuándola de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Agregar y **TENER** debidamente realizada el envío de la citación para notificar personalmente a la demandada **LORENA ROMERO BOCANEGRA**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias tendientes a consumar la referida notificación PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA señor **HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN Y LA NOTIFICACION** haciéndole saber que es de su resorte si la efectúa atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o si continúa realizándola conforme lo dispone en artículo 291 del C.G.P, siendo que en cualquiera de los casos deberá ajustar la comunicación que remita a lo ordenado en cada normatividad. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento del proceso, así como la notificación por aviso de la señora la señora **LORENA ROMERO BOCANEGRA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cf815906cba609803efb5bdfdb48d76e52ce00a31788b608a6fc26bba361f1

Documento generado en 27/09/2021 03:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3344
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CEMCOP.
Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ.
Radicado: 76001400301320210032400*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada la información allegada por la Oficina de Registro indicando que el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8352eb07749343dd1ae4098c1af9e9aa74ed0d904d96bac261fc2b5f1fd59746
Documento generado en 27/09/2021 03:27:23 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3364
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00398-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CASTILLO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 5.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 2850.*
- La suma de \$600.000.00, Por los intereses de plazo liquidados al 2% causados entre el 23 de septiembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CASTILLO**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó por aviso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada en el presente cuaderno electrónico), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho **la suma de (\$800. 000.00) (\$OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49fc28e9a06fe43b243eccd92391e1babb12cd5436c4e20ea3bcf83729b3ebf

Documento generado en 27/09/2021 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3345
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL
INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA-
VENEZUELA.*

Demandado: LUIS ARTURO GARCIA.

CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA.

Radicado: 76001400301320210045200

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO: Para que conste y obre agregar a los autos la copia del oficio dirigido a la
secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, con el respectivo sello de radicado.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fb6515c19e4e343e68eae4ff02da36b0d1d8ea973b49cbad5e007ec3a6ba83d2

Documento generado en 27/09/2021 03:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.205.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, veintitrés 23 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3383
RDA. No. 7600140030132021-00478-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33c1e0da76e35dcd8277053867bbb77a7c1bd911f91b4009516c52c0dfe844**
Documento generado en 27/09/2021 03:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3005
RAD No 2021-00554-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YIMMY MONDRAGON CORTES** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 407410074129-4546000004321967-5471290003167018 visible a folio 1-4 (Archivo 02 202100554), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YIMMY MONDRAGON CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **39.348. 309.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 407410074129-4546000004321967-5471290003167018**.
- La suma de \$8.721.515,63 por los intereses de plazo causados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P. No. 79.821 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476cadd4f45323ff5c45f440673ce7fd0dcd9bb8178883bc119cb626fd729eab

Documento generado en 27/09/2021 03:27:00 PM

Caz. Rda. 2021-55400

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3364
RAD No 2021-00592-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROCIO RENTERIA GARCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 99923251245 visible a folio 3-4 (Archivo 02 202100592), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROCIO RENTERIA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.385.145.00 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 99923251245.
- La suma de \$954.189.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564e220e99665fc009ab78ff5a33b0b761f5e102f41f01254106d1a7020d098f

Documento generado en 27/09/2021 03:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3365
RAD No 2021-00600-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

RAFAEL HUGO SINISTERRA CARDENAS Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUZMILA ANGULO DE SEGURA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 001 visible a folio 1-2 (Archivo 04 202100600), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZMILA ANGULO DE SEGURA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **RAFAEL HUGO SINISTERRA CARDENAS** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **30.000.000.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 001**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **RAFAEL HUGO SINISTERRA CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 16.929.882, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6757b2de9d8e4469bcead7bb42c98d7e9180df1abba14a0b070de14774c39f10

Documento generado en 27/09/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>